

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00367-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
ACCIONADO : NUEVA EPS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, octubre diecinueve (19) del dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DEL CARMEN ROA VILLAMIL en calidad de agente oficiosa de SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y la seguridad social.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la agente oficiosa, que SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA se encuentra afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud en la EPS SANITAS; tiene 42 años de edad y padece enfermedades como ceguera, inmovilidad y paraplejía que la hacen depender de un cuidador, además de presentar CANDIDIASIS DE OTRAS LOCALIZACIONES UROGENITALES, TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE LOS HUESOS Y DE LA MÉDULA ÓSEA, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA MODERADA, ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS, NEURITIS ÓPTICA, CONSTIPACIÓN, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN, DOLOR CRÓNICO INTRATABLE.

Agrega que la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA reside en el municipio de Rovira Tolima, donde no le han brindado los servicios de salud porque SANITAS E.P.S. no cuenta con red de atención en régimen SUBSIDIADO en dicho municipio, razón por la cual, el pasado 14 de septiembre presentó solicitud de traslado de esa entidad a la NUEVA E.P.S., al tener conocimiento que ésta última cuenta con red de atención en el municipio; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta a su solicitud.

2.2. PRETENSIONES

Pretende la accionante, se amparen los derechos fundamentales de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA a la vida, dignidad humana y seguridad social y se ordene a la NUEVA EPS: i) realizar el respectivo traslado de EPS, y en consecuencia, la afiliación en calidad de subsidiada de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA y ii) se ordene en el fallo, a la NUEVA EPS, que garantice de manera integral, continua y oportuna, todos los servicios requeridos

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00367-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
ACCIONADO : NUEVA EPS

para el tratamiento de las enfermedades que padece la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA, los exámenes diagnósticos pre y post quirúrgicos, las citas médicas, los medicamentos POS o no POS necesarios durante y después de los procedimientos, la designación de cuidador, de acuerdo al criterio de los médicos tratantes, a fin de evitar la presentación de nuevas acciones de tutela.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 11 de octubre de 2023, en el cual se ordenó la vinculación de la EPS SANITAS y la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

3.1.1. EPS SANITAS

La administradora y directora de la agencia de Ibagué de la EPS Sanitas, sostuvo que la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA se encuentra afiliada en esa desde el 1º de marzo de 2023 y la usuaria ha registrado como lugar de residencia la ciudad de Ibagué Tolima.

Respecto al traslado de EPS de los afiliados al SGSSS, señala que es una labor mancomunada de diversos actores, en la que esa entidad está sujeta a las actuaciones de terceros, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 780 de 2016 que reza:

“Artículo 2.1.7.2. Condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud. Para el traslado entre Entidades Promotoras de Salud, el afiliado deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1. El registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes.*
- 3. No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud.*
- 4. Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
- 5. Inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.”*

Asegura que la señora SANDRA LILIANA debe dar inicio al trámite de traslado de EPS ante la entidad de su elección, mediante la radicación del formulario de afiliación, toda vez que a la fecha esa entidad no ha recibido solicitud de autorización de traslado a nombre de aquella, mediante los procesos de traslados establecidos en las Resoluciones No 4622 de 2016 y 1133 de 2021.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00367-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
ACCIONADO : NUEVA EPS

Agregó que la entidad no ha vulnerado derecho alguno a la actora y, frente al tratamiento integral, que es improcedente porque se trata de una solicitud basada en hechos futuros, aleatorios y no concretados, más aún porque no ha negado algún servicio a la paciente.

En consecuencia, solicitó que se niegue el ampro invocado y se inste a la agenciada para que genere el trámite de afiliación a fin de proceder el traslado y que se ordene a la NUEVA EPS que los notifique la solicitud de traslado de la señora SANDRA LILIANA OLAYA.

3.1.2. NUEVA EPS

Dentro del término de traslado y previo a proferir esta decisión, estas accionada no se pronunció dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Copia del documento de identidad de la agenciada SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA, según el cual nació el 4 de agosto de 1981 y la fecha tiene 42 años de edad
- Copia de la solicitud de traslado efectuada el 14 de septiembre de 2023 por la señora MARÍA DEL CARMEN ROA VILLAMIL en calidad de agente oficiosa de SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
- Copia de la historia clínica de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA del 10/04/2023, según la cual presenta TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE LOS HUESOS Y DE LA MÉDULA ÓSEA, ENFERMEDADES DE LAS NEURONAS MOTORAS, CONSTIPACIÓN y DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INFERIORES DEL ABDOMEN
- Copia del documento de identidad de la agente oficiosa.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la NUEVA EPS y que los derechos fundamentales de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00367-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
ACCIONADO : NUEVA EPS

5.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y seguridad social de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA por parte de la NUEVA EPS, al no realizar el traslado a esa entidad.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que la NUEVA EPS vulnera es el derecho de petición de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA, al no resolver de fondo su solicitud de cambio de EPS.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto al derecho de petición, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. Alejandro Martines Caballero, mediante Sentencia T-377 de 2000, precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (subrayado fuera de texto)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00367-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
ACCIONADO : NUEVA EPS

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

5.5. CASO CONCRETO

La señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA, a través de agente oficiosa, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS a la cual se vinculó por parte de esta agencia judicial a EPS SANITAS, a fin que se protegieran sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y seguridad social; se ordenara a la NUEVA EPS proceder al respectivo traslado de EPS y le suministrara un tratamiento integral para las enfermedades que padece.

Al respecto, la EPS SANITAS informó que resolver la solicitud del traslado de EPS de los afiliados al SGSSS, es una labor mancomunada de diversos actores, donde esa entidad está sujeta a las actuaciones de terceros conforme lo indica el Decreto 780 de 2016, siendo la señora SANDRA LILIANA quien debe dar inicio al trámite de traslado de EPS ante la entidad de su elección, pues, esa entidad no ha recibido solicitud de autorización de traslado a nombre de aquella mediante los procesos de traslados establecidos en las Resoluciones No 4622 de 2016 y 1133 de 2021.

La NUEVA EPS no se pronunció respecto los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De lo actuado, se tiene por probado que la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA a través de agente oficiosa, el pasado 14 de septiembre, solicitó a la NUEVA EPS el traslado desde SANITAS a dicha entidad, sin obtener respuesta. Luego, es claro que la NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental de petición de la actora al no resolver de fondo la solicitud de traslado y no es procedente en esta instancia conceder el mismo, toda vez que para ello debe cumplirse unos requisitos que son analizados en primer lugar por la entidad a la cual pretende el traslado la usuaria; verificados los mismos, debe solicitarse la autorización a la EPS a la cual se encuentra afilada la usuaria, circunstancias en las que no tiene competencia el juez constitucional, pues tal situación debe ser verificada por la NUEVA EPS inicialmente y de no cumplirse los requisitos para ello, así deberá indicarlo en la respuesta a la interesada.

Así las cosas, se ordenará a la NUEVA EPS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00367-00
ACCIONANTE : SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA
ACCIONADO : NUEVA EPS

fondo a la petición elevada por la actora a través de su agente oficiosa, el 14 de septiembre de 2023, respecto al traslado de EPS.

En cuanto a los derechos fundamentales cuya protección fue invocada por la accionante, no se encuentra vulneración alguna por parte de las accionada ya que hasta al momento la NUEVA EPS no tiene obligación alguna de brindar el servicio de salud a la actora y, en cuanto la EPS SANITAS, no se avizora la negación de la atención en salud a la usuaria, por lo que no se le endilga responsabilidad alguna.

Finalmente, sobre el tratamiento integral tampoco se accederá, ya que no se avizora vulneración alguna por parte de las entidades accionadas para acceder a la protección por vía constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUÉ TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora SANDRA LILIANA OLAYA ORJUELA identificada con C.C. No 28.918.575, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPOS que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición del 14 de septiembre de 2023, presentada por la accionante a través de su agente oficiosa.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia auténtica de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: REMITASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453c4b094066d2ae04a1d7ba84e2300f21cea94882a8c148f811eaab8056486f**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>